El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 15 de diciembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00177-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gloria Inés Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Requisitos para ser beneficiario del régimen de transición. De conformidad con el cambio de precedente horizontal adoptado por esta Corporación en sentencia del 17 de abril de 2012 (Radicado No. 66001-31-05-003-2010-00679-01, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz), para ser beneficiario del régimen de transición, además de cumplir con el requisito de la edad -35 años para las mujeres y 40 para los hombres- o el tiempo de servicios -15 años de aportes o cotizaciones-, consagrados textualmente en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es necesario que se acredite la afiliación antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, es decir, antes del 1º de abril de 1994.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 15 de diciembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Gloria** **Inés** **Cardona** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de febrero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la actora cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición a pesar de no haber estado afiliada a algún régimen pensional antes del 1º de abril de 1994.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que cotizó un total de 644 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a pagarle la aludida prestación desde el 31 de agosto de 2014; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las condenas y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 55 años de edad el 27 de octubre de 2008 y que el 27 de agosto de 2014 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 432580 del 20 de diciembre de 2014, bajo el argumento de que no contaba con la densidad de semanas necesaria, sin reconocerle si calidad de beneficiaria del régimen de transición y admitiendo que contaba con 1002 semanas cotizadas.

Agrega que interpuso recurso de apelación en contra de la aludida resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución VPB 56857 del 14 de agosto de 2015, confirmando el acto atacado en su integridad.

Refiere que ella es beneficiaria del régimen de transición al contar con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, norma respecto de la cual cumple los requisitos, pues supera los 55 años de edad y en los 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad cuenta con 703,34 semanas cotizadas.

 Por otra parte, refiere que el Consejo de Estado declaró nulo el Decreto 1160 de 1993, que contemplaba el requisito de estar afiliado al 31 de marzo de 1994 para ser beneficiario del régimen de transición, y que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de junio de 2000, señaló que no era requisito indispensable para acceder a los beneficios transicionales.

Por último indica que hizo cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2014.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante; la solicitud pensional presentada el 27 de agosto de 2014 y el contenido de la Resolución GNR432580 del 20 de diciembre de 2014, la apelación presentada en contra de ese acto y la confirmación del mismo a través de la Resolución VPB 56857 del 14 de agosto de 2015 y que se encuentra agotada la reclamación administrativa.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” propuesta por la demandada y, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones, condenando a la actora al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró, en síntesis, que a pesar de que la actora fue beneficiaria del régimen de transición, no era posible aplicarle el Acuerdo 049 de 1990 por cuanto a la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, no estaba afiliada a ningún régimen, pues inició sus cotizaciones el 26 de abril de 1994.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene recientes pronunciamientos sobre el tema, respecto de la exigencia de existir afiliación antes de 1994, él se apega al criterio que tiene dicha Corporación en sede de tutela, pues quedó demostrado en el plenario que su cliente es beneficiaria del régimen de transición y que en sede de tutela se le está violando el derecho a la igualdad de las partes.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

En principio, podría decirse que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, como quiera que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad (fl. 44); no obstante, esta Sala de Decisión de vieja data cambió su precedente horizontal y adoptó la posición según la cual, para ser beneficiario de dicho régimen por edad, además de cumplir con ese requisito es necesario que se acredite la afiliación a algún régimen anterior a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, es decir, antes del 1º de abril de 1994.

Dicha posición tiene su sustento en la postura que sobre el tema adoptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 14 de junio de 2011, Radicado No. 41271, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, providencia en la que se expuso lo siguiente:

“Por ello, a juicio de la Corte, es necesario que, quien aspira a beneficiarse de la transición mencionada, perteneciera a un esquema pensional para el 1º de abril de 1994, entre otras cosas, porque de no estarlo, resultaría imposible determinar cuál es el régimen precedente que lo beneficiaría, y además porque, si la teleología de la norma es que los trabajadores antiguos no vean frustrada su expectativa de pronto acceso a la pensión, nada se truncaría en casos como el presente, en el que no había expectativa próxima a concretarse, por no formar parte de ningún sistema pensional.”

De esta manera, es evidente que la actora no puede ser considerada como beneficiaria del régimen de transición, toda vez que sus aportes al sistema pensional arrancaron el **26 de abril de 1994** -según se desprende de las historias laborales allegadas por ella y la demandada (fls. 25 y 92)-, de lo que se concluye que, al no haber estado afiliada a ningún régimen pensional antes del 1º de abril de 1994, no podía realizarse el estudio de sus pretensiones bajo las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990, siendo del caso que se despacharan desfavorablemente sus pretensiones, teniendo en cuenta, además, que a la fecha no cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, por cuanto no contaba con las 1125 semanas exigidas al momento en que alcanzó los 55 años de edad –en el año 2008-, ya que en toda su vida laboral tiene 1038,11 semanas cotizadas, hasta el 31 de enero de 2017.

Por lo brevemente expuesto no sale avante la apelación del apoderado de la actora y, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia objeto de estudio. Las costas de segunda instancias correrán cargo de la parte demandante en un 100% a favor de la demandada y será liquidada por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Gloria Inés Cardona** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia al demandante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**